



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (10) de agosto de 2021, informándole aún la FISCALIA y la MEBAR no han enviado la documentación requerida.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, se ordenó requerir al Fiscal Coordinador de la Unidad de Vida de Barranquilla para que allegara una documentación necesaria, ante lo cual presentó respuesta mencionado que *“la Coordinación de la Unidad de vida NO tiene el proceso físico, ni acceso y disposición del archivo de INHIBITORIOS de la Unidad local de Fiscalías, por ésta razón resulta física y humanamente imposible que pueda enviarle las copias del proceso por usted solicitado. Para garantizar una respuesta efectiva, adecuada y oportuna de acuerdo a lo solicitado, en esta respuesta estamos dando traslado de su petición a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Locales- Ley 600 a fin de que se disponga lo que sea necesario para lograr buscar, ubicar y enviar las copias por su señoría solicitadas.”*

Respecto a la respuesta del señor Fiscal Coordinador de la Unidad de Vida de Barranquilla, señala lo siguiente:

A través del presente me permito dar respuesta a su solicitud de copias del proceso penal 179142 de conformidad con auto citado en el asunto dentro de:
Proceso Administrativo de referencia: 08001-33-33-004-2014-00449-00
Reparación Directa.
Demandante: RAFAEL ENRIQUE FERNANDEZ LOPEZ Y OTROS-
Demandado: La Fiscalía General de la Nación.

en los siguientes términos:

Una vez que hemos vuelto a verificar a través del sistema de información SIUF con que cuenta la Fiscalía se ha podido establecer, luego consultar los casos por el nombre del denunciante y demandante RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ hemos encontrado que existió el caso Radic. 179142 que se inició con la Noticia 0000413 por hechos del 15 de febrero de 2004 por el delito de HURTO. Esta actuación correspondió a la Fiscalía 22 Local de la Unidad de Ley 600 Dra. HILDA ROJAS ROJAS quien resolvió EL 20 DE AGOSTO DE 2004 INHIBIRSE de iniciar investigación.

Esta información ha sido sacada del SIUF sin embargo la Coordinación de la Unidad de vida NO tiene el proceso físico, ni acceso y disposición del archivo de INHIBITORIOS de la Unidad local de Fiscalías, por ésta razón resulta física y humanamente imposible que pueda enviarle las copias del proceso por usted solicitado.

Para garantizar una respuesta efectiva, adecuada y oportuna de acuerdo a lo solicitado, en esta respuesta estamos dando traslado de su petición a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Locales- Ley 600 a fin de que se disponga lo que sea necesario para lograr buscar, ubicar y enviar las copias por su señoría solicitadas.

Anexo el soporte de la respuesta aquí dada, extraído del sistema de información SIUF y respuesta dada de la asistente de Fiscal de la Coordinación de la Unidad de Vida encargada del sistema SIUF en donde da cuenta de lo aquí expuesto.

Atte



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De acuerdo a lo expresado, se solicitará a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Locales- Ley 600, enviar copia del proceso de referencia No.179142 de fecha 2004/02/16 correspondiente al señor Rafael Hernández López, por el delito de hurto, el cual correspondió a la fiscalía 22 Local de la unidad Ley 600.

De otro lado, se avizora en el expediente digital que en la misma fecha, se requirió por cuarta vez a la Fiscalía Seccional 133 de Automotores con el fin de solicitarle una documentación necesaria y aún no ha sido allegada, por lo que se ordenará requerir nuevamente.

Por último, tenemos que se requirió a la Seccional De Investigación Criminal MEBAR, para que arrojara una documentación necesaria, ante lo cual no ha habido respuesta alguna, en consecuencia conforme a lo precedido se ordenará requerir a la división sugerida anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE FISCALÍAS LOCALES- LEY 600, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días la siguiente información: referencia No.179142 de fecha 2004/02/16 correspondiente al señor Rafael Hernández López con C.C. 72.176.415, por el delito de hurto, el cual correspondió a la fiscalía 22 Local de la unidad Ley 600.

SEGUNDO: REQUERIR por quinta vez a la FISCALÍA SECCIONAL 133 DE AUTOMOTORES, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: copia autentica de la investigación penal No 21553271

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBAR, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: copia de todo el proceso de inmovilización, incautación y remisión del vehículo identificado con placas ZMA-959, camioneta marca MAZDA, color rojo, motor No. FE127478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 92 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0fd152b93273f189437685cd7c999e63e27ad9553b9260c383d6489ab2dd79**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:05 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00.
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (10) de agosto de 2021, informándole que la demandada CREMIL envió respuesta al requerimiento anterior.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00.
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que por auto de fecha 16 de junio de 2021, se ordenó requerir nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En atención a lo anterior, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante correo electrónico, remitió respuesta alegando que *“mediante Resolución No. 7783 del 22 de septiembre de 2017, esta Caja dio cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL A, que ordenó reliquidar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO, teniendo como base de liquidación un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y el 70% del salario básico adicionado en un 38.5% la prima de antigüedad; sentencia que fue pagada el día 13 de octubre de 2017 al Doctor ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO en calidad de apoderado del citado soldado, teniendo en cuenta la facultad expresa de recibir, de conformidad con el poder conferido¹.”, aunado a ello, allegó una serie de documentos para soportar el cumplimiento de la sentencia.²*

Ante lo antes mencionado, es menester indicar, que la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante tiene su fundamento en que según la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, no cumplió a cabalidad con lo estipulado en la referida sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual es su numeral tercero estableció:

“TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reliquidar la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.549.365, conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, concordado con los artículos 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000 y, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como, PAGAR la diferencia resultante entre el valor de la asignación de retiro que le fue reconocida desde esa fecha y el que resulte luego de efectuar la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta:

¹ Ver folio 2 archivo 06Respuesta Cremil, expediente 080013333004201500010 del estante digital.

² Ver folio 3-10archivo 06Respuesta Cremil y folios 2-6 archivo07Respuesta Cremil, expediente 080013333004201500010 del estante digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

i) El reajuste salarial del 20% en el salario base de liquidación para la liquidación de la asignación de retiro, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

ii) La correcta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es: A la asignación básica le será extraído el 70% y a la suma previamente obtenida le será adicionado el 38.5 de la prima de antigüedad.

Tener en cuenta las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar.

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago)..."

Respecto a esto, la parte demandante afirma que no se tuvo en cuenta las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar a la hora de liquidar y pagar la condena impuesta.

Ahora, si bien es cierto, en los memoriales allegados por la parte demandada nada se menciona acerca de si la prima de servicio anual, vacaciones y navidad, y el subsidio familiar se tuvieron en cuenta a la hora de realizar dicha liquidación de sentencia.

Conforme a lo antecedido, considera necesario esta agencia judicial, requerir nuevamente a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, para que certifique específicamente los factores salariales tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES**, para que certifique específicamente los factores salariales tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 92 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf5fb72862a671f09ab5b180f29522c734aff4511b2b0d2c5a0ec97622372f**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:06 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00392-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ROJANO SARMIENTO
Demandado	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ –UNISPCAM E.S.P
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (10) de agosto de 2021, informándole que allegaron las pruebas documentales solicitadas y está pendiente de fijar fecha para audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00392-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ROJANO SARMIENTO
Demandado	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ –UNISPCAM E.S.P
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que en audiencia 15 de octubre de 2020 se decretaron pruebas documentales y se ordenó requerir al Municipio de Campo de la Cruz y al Sindicato de empleados y Trabajadores del Departamento Atlántico, posteriormente ante la ausencia de respuesta de los antes mencionados, por auto de fecha 02 de junio de 2021 se ordenó requerirlos nuevamente.

En atención a estos requerimientos, el Municipio de Campo de la Cruz y el Sindicato de empleados y Trabajadores del Departamento Atlántico, allegaron la documentación probatoria solicitada.

Siendo ello así, como quiera que las pruebas fueron recaudadas, se ordenará citar a audiencia de pruebas, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Razón por la que se ordenará citar a las partes y demás intervinientes, para el **día 9 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día el **día 9 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 92 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

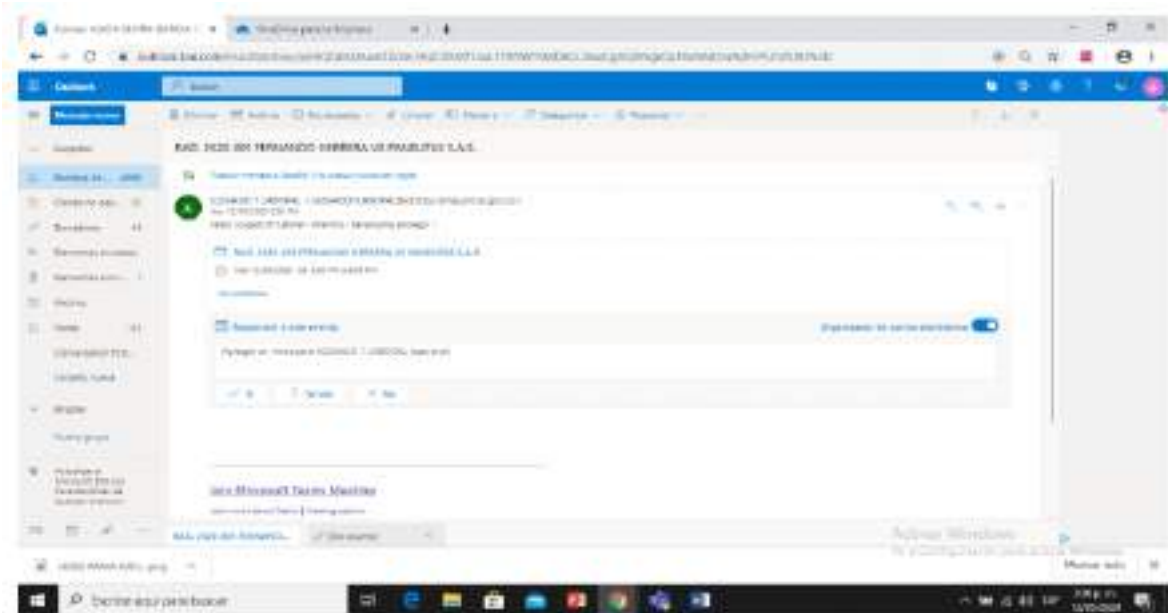
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



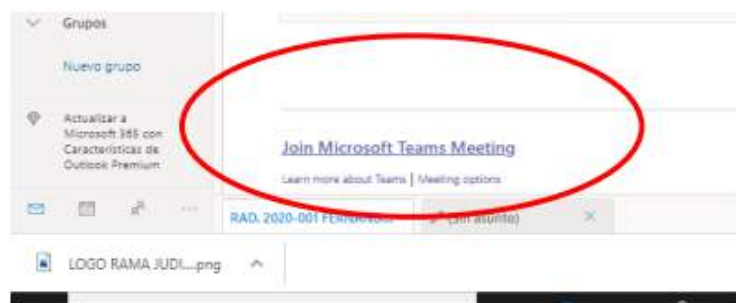
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

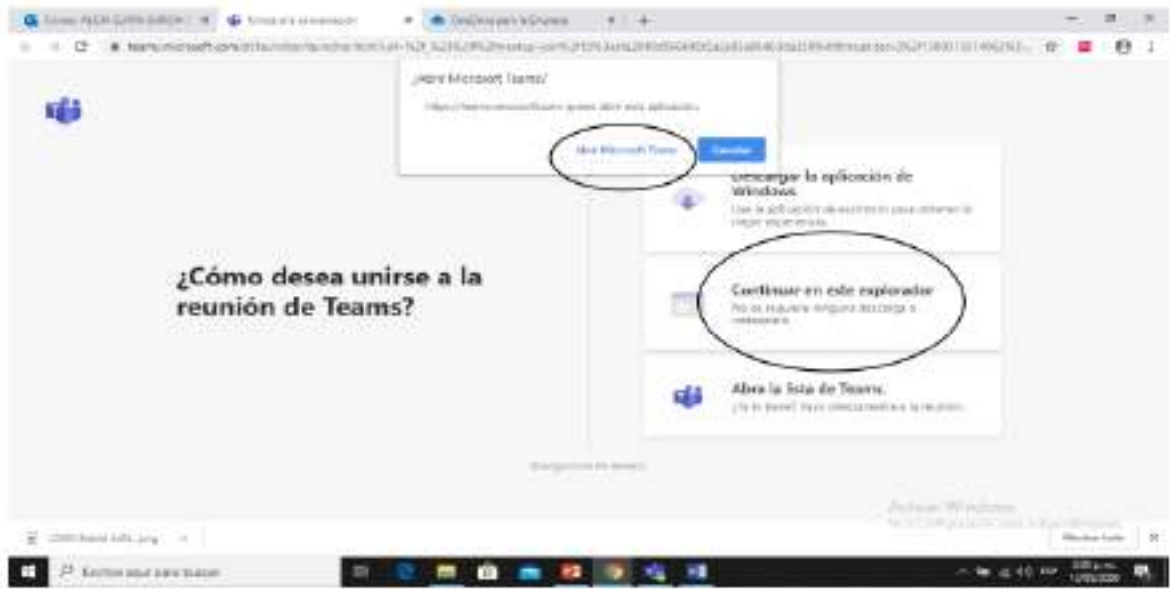
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



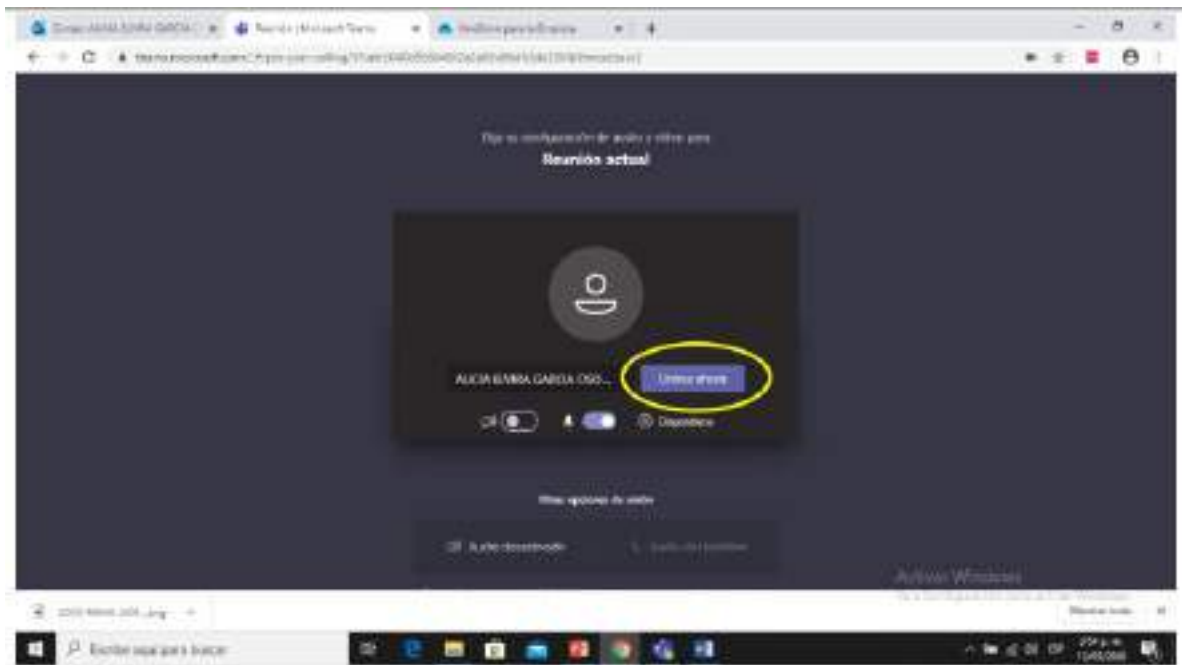
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

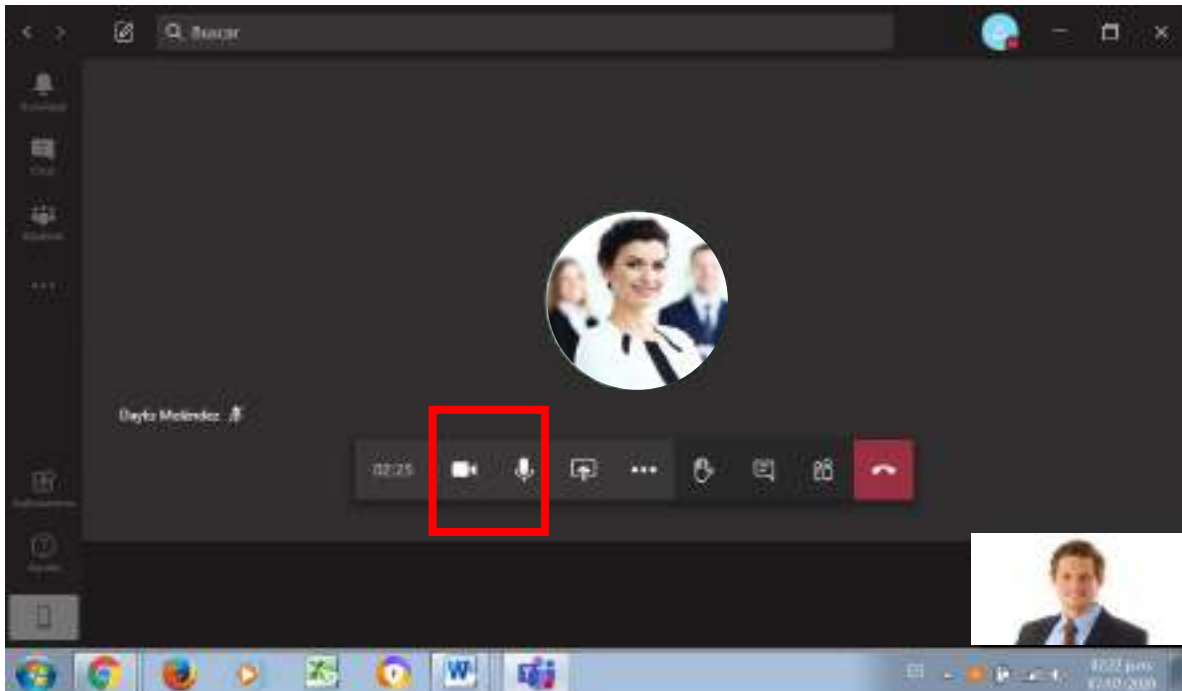
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



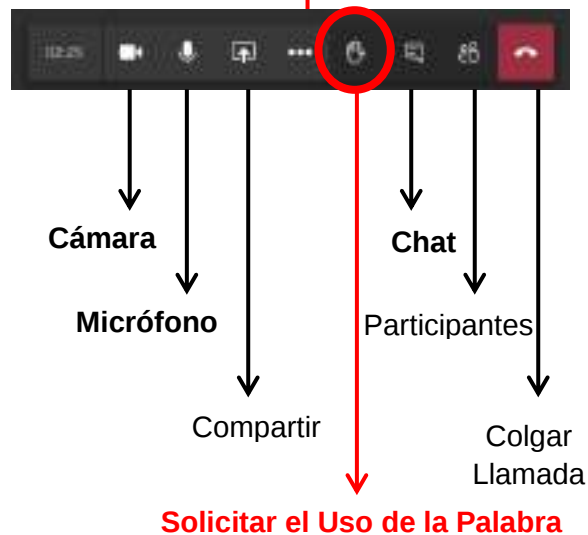
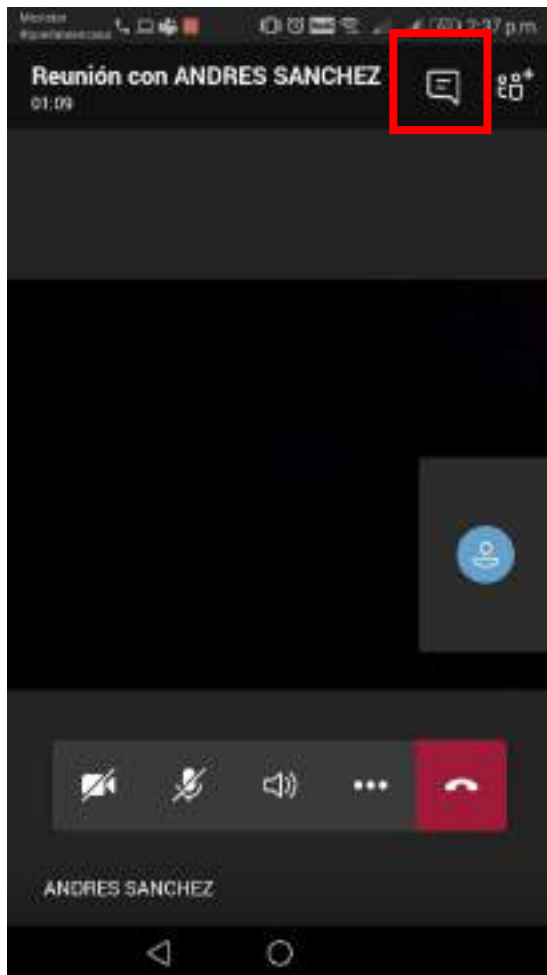
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bd606f77eeb8f17220c1616ff12013c8881e813b723c6f99eda30b2ee85290**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:06 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó solicitud de incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

Visto el informe secretarial, resulta procedente estudiar la solicitud de incidente de desacato, presentada por el Defensor Público, indicando al Despacho:

“ (...)y como quiera que la realidad jurídica a la fecha por informaciones allegadas a esta defensoría pública por los líderes de la comunidad del sector es que se están ejecutando obras publicas cerca al sector, pero no en las calles y carreras ordenadas en la sentencia; me permito solicitarle previo a reabrir incidente de desacato, requerir a la entidad para que explique al despacho las razones por la cual han incumplido con la sentencia.” (folio 2, documento digital No. 14).

De otro lado, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en la data 6 de junio de 2017, profirió sentencia en la cual se resolvió: **PRIMERO:** *Declarar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, ha vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales a, g, h, i y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, dentro de la presente acción, promovida por la Dra. Bertha Marina Salebe de Sagbini en su condición de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación de los habitantes de un sector del Barrio la Playa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo*”. (Folios 76-81 del expediente).

La parte accionada presentó recurso de apelación contra dicha decisión, no obstante, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A, con ponencia de la Magistrada JUDITH ROMERO IBARRA, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017, resolvió confirmar los numerales primero al sexto de la sentencia de 6 de junio de 2017, modificar parcialmente el numeral segundo así: **“SEGUNDO: MODIFICAR** *parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conocer al ente accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras". (véase folios 116-130 del expediente).

No obstante, la orden judicial dictada, la parte accionante presentó REITERA que hay incumplimiento al fallo de la acción constitucional, por lo cual previo a decidir acerca de la apertura o no del incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Será del caso requerir previamente al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** antes de impartir trámite al INCIDENTE DE DESACATO impetrado.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en la data 6 de junio de 2017 en el cual se resolvió: " (...) **SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordena al Distrito de Barranquilla en cabeza de su Alcalde Distrital, ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad. Para tal fin, la Alcaldía Distrital deberá iniciar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de inversiones de la vigencia fiscal del 2018 de las partidas presupuestales que garanticen la ejecución de las obras las cuales se iniciarán a más tardar en el término de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto". Decisión modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017, resolvió confirmar los numerales primero al



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

sexto de la sentencia de 6 de junio de 2017, modificar parcialmente el numeral segundo así: **“SEGUNDO: MODIFICAR** parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conocer al ente accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras”.

2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.
3. **RECONVENIR** al incidentalista **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO**, para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento. Se le **CONMINA** para que mediante escrito (bajo juramento) informe al despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento del fallo de la acción popular.
4. **RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se **ADVIERTE** a **TODOS** los intervinientes que el **DESACATO** motivará **ARRESTO Y MULTA** (Arts. 58 a 60 LEAJ; 41 Ley 472 de 1998) y demás consecuencias jurídicas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 092 DE HOY 12 DE AGOSTO
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb293cc5dc7d404a16ca36ef167c3868ace3b89038d4a9af8808b7caf3c12a**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:08 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00277-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

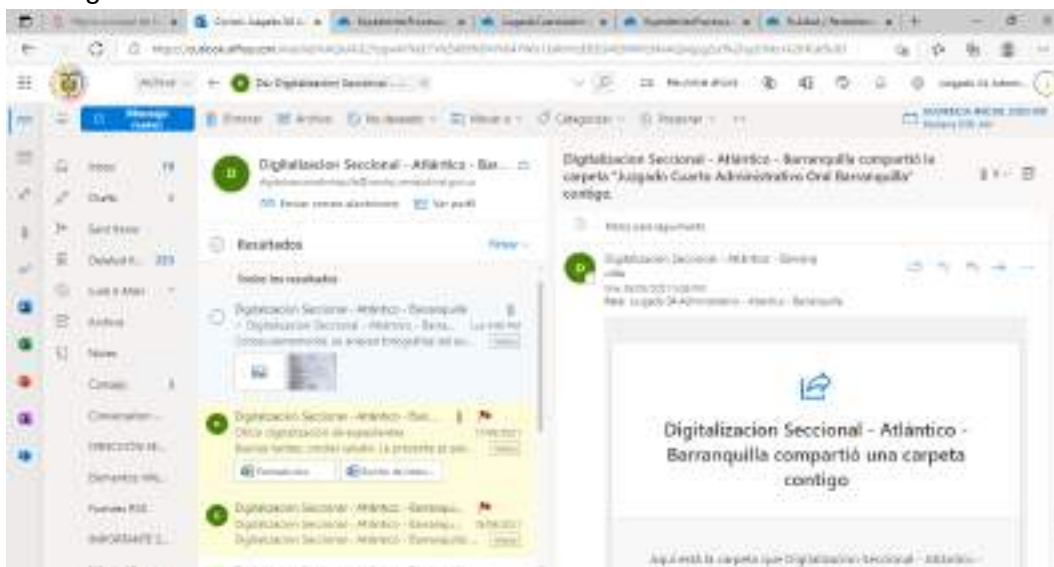
Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00277-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO, actuando por medio de apoderado, presentó ante esta jurisdicción demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que se liquide y pague la pensión de vejez, con aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin la modificación introducida por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 basándose en el fallo de fecha 25 de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C en fallo de fecha 30 de noviembre de 2018.

Sea lo primero advertir que el expediente fue digitalizado por la empresa Protech ingeniería S.A., ya que este proceso se encontraba archivado físicamente en el archivo del Juzgado, por lo que es menester indicar inicialmente que la digitalización del presente proceso judicial, fue allegada el día 26 de mayo de 2021, por parte de Digitalizaciones Seccional –Atlántico, tal como se muestra en la imagen a continuación:



Por lo anterior, no había sido posible tramitar las solicitudes presentadas en este proceso.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO, presentó ante esta jurisdicción demanda ejecutiva tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor proferiera este Despacho dentro del radicado 2017-00277 en la calenda 25 de julio de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, con ponencia del Magistrado Javier Eduardo Bornacelly Campbell en la data 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, al estudiar el expediente, tenemos que en presente proceso se dictó sentencia de primera instancia en fecha 25 de julio de 2018, contra lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C mediante providencia adiada 30 de noviembre de 2018¹.

El 31 de julio de 2019², el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de copias auténticas. Posteriormente, por auto del 2 de agosto de 2019 se ordenó la expedición de copias auténticas³.

En fecha 29 de enero de 2019, se dictó auto de obedézcse y cúmplase a lo ordenado por el superior⁴.

Puede verse en el expediente como a través de providencia del 18 de noviembre de 2019, se resolvió solicitud al demandante de expedición de copias auténticas, indicándole que no se accedía a ello, como quiera que ya habían sido entregadas según lo ordenado en auto de fecha 2 de agosto de 2019⁵.

Así mismo, se evidencia que la Secretaría de este Juzgado expidió certificación de constancia de ejecutoria en la calenda 28 de febrero de 2020⁶.

Ahora, la parte demandante vía correo electrónico presentó solicitud de cumplimiento de sentencia y proferir mandamiento de pago pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en fecha 27 de enero de 2021⁷ como a continuación, se coloca en los pantallazos siguientes:

¹ Ver documento digital No. 52.

² Ver documento digital No. 57.

³ Documento digital No. 59.

⁴ Documento digital No. 56.

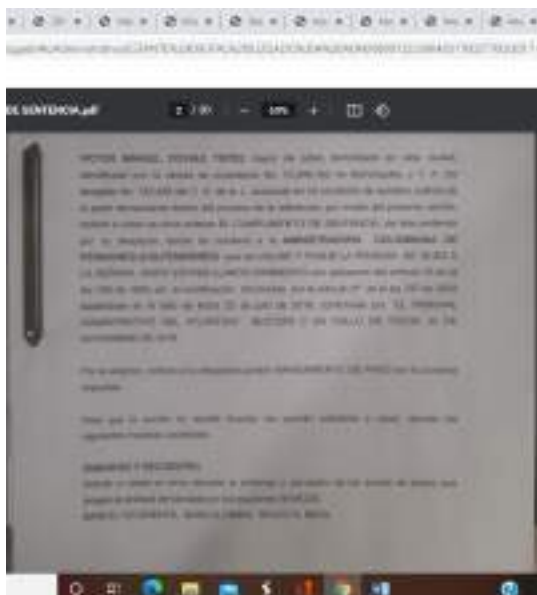
⁵ Documento digital No. 63.

⁶ Documento digital No. 64.

⁷ Ver documento digital denominado 2017-00277 SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para resolver dicha petición resultaba imperioso el escaneo total del expediente de la referencia, por lo cual se entregó a la empresa encargada de la digitalización de los expedientes y el link del proceso digitalizado fue enviado por dicha empresa hasta el día 26 de mayo de 2021, como anteriormente quedó demostrado con la imagen del recibido.

Pues bien, al entrar a resolver dicha petición, hallamos que la señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO, actuando por medio de apoderado, presentó ante esta jurisdicción solicitud de cumplimiento de sentencia proferida por este despacho judicial en fecha 25 de julio de 2018 y de sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2018 y pidiendo además que se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Plantea la parte demandante que la condenada no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, ya que no le han cancelado lo ordenado en sentencia proferida por esta jurisdicción.

El artículo 298 del CPACA expresa:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior⁸, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

La norma en cita otorga al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido. Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el **penúltimo inciso del art. 192 del CPACA**, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el **artículo 44 del C.G.P**, que en casos como el que se estudia señalan:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el

⁸ **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Sobre el alcance del **art. 298 del CPACA**, la **Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, mediante **Auto interlocutorio I.J⁹. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez**, expresó:

" (...)

1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta

⁹ Auto de importancia jurídica.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹⁰, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.**

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

¹⁰ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016- 00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda — Subsección A-.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...]infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]” previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria¹¹ de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

(...)”

Revisando detalladamente la solicitud de la parte demandante dentro de este proceso, tenemos que se centra su objeto en pedir el cumplimiento de la obligación contenida en sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que en aplicación del precedente jurisprudencial citado con anterioridad, esta autoridad jurisdiccional considera necesario requerir a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que indique si ha cumplido con lo ordenado en las sentencias de 25 de julio de 2018 y de sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2018, proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C- con ponencia del Magistrado JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente contentivo al proceso examinado solo fue devuelto a este juzgado en mayo 26 de 2021, por parte de la firma contratada por la RAMA JUDICIAL para la digitalización de los expedientes, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR oficiar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que informe a esta autoridad jurisdiccional, si ha dado cumplimiento a la sentencia de 25 de julio de 2018, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA y **confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C- con ponencia**

¹¹ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**del Magistrado JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL,
con sentencia de 30 de noviembre de 2018,** dictada dentro del
proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la
señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo
pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 092 DE HOY 12 DE AGOSTO de 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85f4ea2a31df9aaa17760a9f0c0d2d82f7df5868877f7e425aff094b9dbf5c**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00017-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNAN ALBERTO CARDENAS TIRADO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que la parte demandante HERNAN ALBERTO CARDENAS TIRADO, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de la sentencia de primera instancia con la constancia de ejecutoria.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00017-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO ALBERTO CÁRDENAS TIRADO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por la parte demandante HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO, el día 06 de agosto de 2021 a las 11:09 am., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copias autenticadas de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2018, proferida por este juzgado con la constancia de ejecutoria.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 92 DE HOY
AGOSTO 12 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee96364707850d629bd377afed2c7c11855a451bbb76a4c36e2306a47939545**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:10 p. m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00225-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CREDIMER LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. GERMÁN DIAZ SERRANO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de junio del 2021, el día 24 de junio del 2021 a las 3:34 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 10 de junio del 2021 venció el día 25 de junio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00225-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO
Demandante	CREDIMER LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado GERMÁN DÍAZ SERRANO, en fecha 24 de junio de 2021, a las 3:34 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada obrante en el documento 40. 2019-00225 RECURSO DE APELACION SENTENCIA DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 10 de junio de 2021, fue notificada a las partes el día 10 de junio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 11 de junio de 2021 hasta el día 25 de junio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 10 de junio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de junio 10 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 92 DE HOY
AGOSTO 12 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7069a4ea55337b21b8c483a11e3bb2954d9ca62c1d9ef881e049f61428f14e45**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:11 p. m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00066-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante. Dra. MARÍA JUDITH FERNÁNDEZ CAMARGO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2021, el día 23 de julio del 2021 a las 4:21 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 12 de julio del 2021 venció el día 27 de julio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00066-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO
Demandante	CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MARÍA JUDITH FERNÁNDEZ CAMARGO, en fecha 23 de julio de 2021, a las 4:21 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 24. 2020-00066 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 12 de julio de 2021, fue notificada a las partes el día 12 de julio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 13 de julio de 2021 hasta el día 27 de julio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de julio 12 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 92 DE HOY
AGOSTO 12 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579e493fce7628816bfecb766de77a504099ea86f8964dcdaba5375f171833b**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00158-00
Medio de control o Acción	CONCILIACION
Demandante	DIXON ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA
Demandado	NACION.MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que la parte demandante señor DIXON ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, presento escrito solicitando se le expidiera copia autentica del auto que aprobó la conciliación judicial, copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00158-00.
Medio de control o Acción	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	DIXON ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado de la parte demandante DIXON ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, el día 27 de julio del 2021 a las 9:53 p.m., a través de correo electrónico a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copia auténtica del auto de fecha 10 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 28 de agosto del 2020, celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos.



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenaría, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del auto de fecha 10 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 28 de agosto del 2020, celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Debe advertirse que el demandante ha remitido correo en 09/08/2021 9:47 a.m., donde envía documentación relacionada con el arancel del Banco Agrario de Colombia 122756830 del 02/08/2021, el cual se halla en el documento 18. PAGO ARANCEL JUDICIAL, folio 2 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica del auto de fecha 10 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 28 de agosto del 2020, celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Administrativos y copia autentica del poder con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: ADVERTIR que el demandante ha realizado consignación para la expedición de la copias con el arancel del Banco Agrario de Colombia No. 122756830 del 02/08/2021, el cual se halla en el documento 18. PAGO ARANCEL JUDICIAL, del estante digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 92 DE HOY
AGOSTO 12 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Código de verificación: **57230173b5aec7b1275901797dcc7928ac180a3a9d833487e84739da36c461f9**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:13 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada se encuentra notificada, presentó excepciones de las cuales se dio traslado por secretaria, se encuentra pendiente proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2020).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en las calendas 23 de marzo de 2021, se recibió los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el cual cumplió con dar traslado simultáneo a las partes como lo ordena la Ley.

Por lo tanto, al analizar el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

administrativo aportado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla¹; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

También se reconocerá personería jurídica al abogado AUGUSTO MIGUEL BORNACELLY VARGAS, para que actúe como apoderado de la entidad demandada DEIP DE BARRANQUILLA en los términos del poder conferido².

Al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá³, y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder de sustitución conferido⁴.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación

¹ Ver documento 16 estante digital proceso 08001333300420200017100.

² Ver documento 10 página 11 estante digital proceso 08001333300420200017100.

³ Ver documento 12 páginas 12 a 90 estante digital proceso 08001333300420200017100

⁴ Ver documento 12 página 11 estante digital proceso 08001333300420200017100.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. – Reconózcase personería Jurídica al abogado AUGUSTO MIGUEL BORNACELLI VARGAS, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder conferido.

Quinto. - Reconózcase personería Jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Sexto. - Reconózcase personería Jurídica a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder de sustitución conferido.

Séptimo. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 092 DE HOY DOCE (12) DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9e984f1085bf94ade301c34befafbb1ed2d360756d8242d61ced50337d0ca**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:14 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00221-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	LUIS FELIPE PARDO SANDOVAL.
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada presentó extemporánea el escrito de contestación de la demanda, se encuentra pendiente para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00221-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	LUIS FELIPE PARDO SANDOVAL.
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 8 de febrero de 2021¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 9 de febrero de 2021², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda³ **venció el día 26 de marzo de 2021**, y la contestación de la parte demandada Municipio de Puerto Colombia fue **presentada el día 29 de abril de 2021**⁴, resultando a todas luces extemporánea, por lo que así, se declarará.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, no han sido allegados por la parte demandada, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a pesar de haber sido solicitados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido a la entidad demandada, para que los allegue

También se reconocerá personería jurídica al abogado Miguel de Jesús Medina Gómez, para que actúe como apoderado de la entidad demanda MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE en los términos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver documento "06AutoAdmiteDemanda.pdf" expediente escaneado 08001333300420200022100

² Ver documento "07ConstanciaNotificacionAutoAdmisionDemanda.pdf" expediente escaneado 08001333300420200022100

³ Ley 1437 de 2011 artículo 172.

⁴ Ver documento "09ContestacionDemandaMunicipioDePuertoColombia.pdf" expediente escaneado 08001333300420200022100.

⁵ Ver documento 09 página 16 estante digital proceso 08001333300420200022100.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Primero. – Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Requerir nuevamente a la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. – Reconózcase personería Jurídica al abogado Miguel de Jesús Medina Gómez, como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, conforme al poder conferido.

Quinto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 092 DE HOY DOCE (12) DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184ae8bd6a2b943b1b86303a345ae4a367aca40b2ff8de39c7a3414e91e33dc**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:15 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00099-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LACIDES GABRIEL MARTINEZ LASTRE
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada solicitud de incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00099-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LACIDES GABRIEL MARTINEZ LASTRE
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para el conocimiento del presente incidente, por lo que se considera:

Al estudiar el proceso de la referencia, observa este despacho que reposa en el expediente escrito presentado en la calenda 6 de agosto de 2021, a través del buzón electrónico institucional de esta agencia judicial: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor LACIDES GABRIEL MARTINEZ LASTRE, solicitando se de apertura al incidente de desacato respecto del fallo de tutela proferido por este Juzgado en la calenda 27 de mayo de 2021, sin embargo, al revisar la actuación, se constata que en el fallo de tutela aludido, proferido por este Despacho, se dispuso:

“ PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por LACIDES MARTÍNEZ LASTRE contra la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE BARRANQUILLA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA ATLÁNTICO, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

TERCERO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

La sentencia de 27 de mayo de 2021, no fue apelada, tal como puede consultarse en el aplicativo web Siglo XXI Tyba, de la Rama Judicial, por lo que dicha orden judicial quedó en firme.

No obstante, la decisión contenida en el fallo de tutela génesis de la presente actuación, el incidentalista reclama ante esta autoridad jurisdiccional:

“ (...)Hoy por hoy, con posterioridad de tres (3) meses después del fallo, pese a los reiterados correos de requerimiento por parte de este suscrito a dicha dependencia, la accionada OFICINA DE RECURSOS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, no han materializado efectivamente lo que habían afirmado en la respuesta al recurso horizontal y en la contestación de tutela, es decir, del supuesto “retorno de las cosas a su estado inicial”, en razón a que sigo apareciendo en EFINOMINA como CITADOR GRADO III EN PROVISIONALIDAD, salario desmejorado, concurriendo a la vulneración del derecho fundamental al de petición y debido proceso, por lo que se infiere que la dependencia encartada contestó la acción de tutela solo por contestar, “para salir del paso”, engañando a su H. despacho y al suscrito, y peor aún, bajo la gravedad de juramento.”

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones del incidente de desacato del accionante, es claro que las mismas se tornan improcedentes como quiera que depreca “Como consecuencia del Desacato a la Sentencia de Tutela, se ordene a la accionada que desarrolle sin más dilaciones todas las acciones necesarias conducentes al restablecimiento efectivos de los derechos violentados”, sin embargo, en dicho fallo se determinó que se configuró la carencia actual de objeto, dado que la autoridad accionada dio respuesta a la petición objeto de amparo a la acción de tutela por él impetrada.

En consonancia con ello, esta juez mediante el presente tramite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar el restablecimiento de derechos, como lo pretende el incidentalista, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Juzgado finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato:

“El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”¹

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que no existe orden de tutela que hacer cumplir.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor LACIDES GABRIEL MARTÍNEZ LASTRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 092 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd73dce259aa9796af17e023ae4fcce7c8fe4f2746bd0da8aaebf28e82259b9**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:16 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha recibido la respuesta solicitada al Tránsito del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se ordenó oficiar por segunda vez al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, con el objetivo que se envíe a éste Juzgado copia de las resoluciones mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora., en el término de ocho (8) días.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la parte demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO - DIRECCIÓN GENERAL, no ha aportado en su totalidad los documentos requeridos, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada, para que en el término de diez (10) días, allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR POR TERCERA VEZ, nuevamente al **TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue en su totalidad los documentos requeridos dentro del presente asunto, así, copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución MATL2016016575 del 21/06/2016,
- Resolución MATL2016005991 del 21/07/2016,
- Resolución, MATL00134927 del 19/05/2017,
- Resolución, MATL00134233 del 19/05/2017,
- Resolución MATL00120667 del 27/03/2015,
- Resolución MATL00109433 del 29/01/2015,
- Resolución MATL00118974 del 27/03/2015.

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

SEGUNDO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

TERCERO. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 092 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f068211a9fba07bbf1aaf9165fd1524440cdea86a01046d526216df11cdbce2a**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:17 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
Diez (10) de agosto de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 16 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que allegara los anexos de la demanda en formato PDF y no JPG, para que los mismos resultaren legibles y pudieran ser incorporados al expediente digital, obligación que cumplió la parte demandante mediante correo de 22 de junio de 2021¹, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (mebar.notificaciones@policia.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

¹ Documento 08 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado REINALDO ENRIQUE OROZCO PINO, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 92 DE HOY (12 de agosto de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94a810bcd9107a94fc949efb76990db6ceaa46303969e38ccd39e6dcf7f39a**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:18 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha recibido respuesta de las accionadas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 15 de julio de 2021, seguidamente por auto del 16 de julio de 2021 se procedió a requerir a las autoridades accionadas a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela.

Al no recibirse respuesta alguna, se reiteró dicho requerimiento a través de providencia del 28 de julio de los corrientes, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte de las demandadas.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto a SURA EPS, conforme al nombre del GERENTE GENERAL suministrado por la misma entidad en la contestación de tutela, allegada el 4 de junio de 2021¹, a través del certificado de cámara de comercio cuya fecha de expedición es 04 de mayo de 2021, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

Con relación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, está admisión se ordenará contra el señor FABIO ARISTIZÁBAL ANGEL, quien ostenta dicho cargo desde el 13 de agosto de 2018, hasta la fecha, según consulta realizada por esta autoridad judicial en el directorio de la Función Pública².

La apertura del presente incidente con relación a los señores arriba citados, como personas encargadas de cumplir la orden judicial dentro de las autoridades entuteladas, se hace no a capricho de esta Juez, sino con el ánimo de no hacer nugatorio los derechos fundamentales del actor, como quiera que se trata de la

¹ Véase documento No. 06 en el expediente digital.

² <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2797029-0029-4/view>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

entrega de un medicamento y el trámite de un MIPRES, pero en el trámite de la tutela no se pudo satisfacer el derecho, y aun dentro del trámite incidental no han atendido los 2 requerimientos que se les han hecho en pretérita oportunidad.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Despacho el 17 de junio de 2021.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por el señor MANUEL CANTILLO OROZCO, a través de agente oficioso, contra el **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON y el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o quien haga sus veces. Notifíquese a dichas autoridades accionadas en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, snstutelas@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Abrir a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, presenten las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 17 de junio de 2021, para lo cual se le concede treinta y seis (36) horas.
4. Concédasele al **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o quien haga sus veces, un plazo de treinta y seis (36) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de 17 de junio de 2021. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR al **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 092 DE
HOY DOCE (12) DE AGOSTO
DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f91db7cc848b692c32a90dfd2fd4787df624c2e8bc6a4e414537463c078f7**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:18 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00115-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
Diez de agosto de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00115-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 16 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto: **i)** se omitió allegar la constancia de no conciliación respectiva o aducir el hecho de no haberse realizado la audiencia dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación, tal y como lo autoriza el inciso 3° del artículo 35 y el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 640 de 2001¹ y, **ii)** el poder no cumplía con los requisitos dispuestos por las normas.

Atendiendo ello, la parte actora subsanó la demanda mediante memorial allegado 19 de junio de 2021, el cual por no ser día hábil, se le tiene por radicado el 21 del mismo mes y año², en el que indicó respecto al primer defecto que, “*Se deja constancia con la presentación del presente memorial, que el 17 de septiembre de 2020, por intermedio del correo electrónico jilzcano@procuraduria.gov.co se realizó solicitud de conciliación extraprocesal ante la Procuraduría General de la Nación Regional Atlántico en asunto contencioso administrativo, de conformidad con el Art. 20 de la Ley 640/2001, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Lo anterior como requisito de procedibilidad de la demanda impetrada y repartida a ese despacho, sin embargo, al no recibirse respuesta alguna por parte de los representantes del Ministerio Público, hubo la necesidad de hacer uso del Art. 35 ibidem, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de mi poderdante.*”, y respecto al segundo, se aportó poder con los requisitos necesarios el 18 de junio de 2021³.

De conformidad con lo anterior, para esta Agencia Judicial es menester indicar que, no se puede tener por subsanada la demanda por ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad como correspondía, pues el demandante por un lapsus o error involuntario, radicó la solicitud de conciliación en un correo electrónico equivocado, toda vez que, la Resolución de la Procuraduría General de la Nación No. 0143 de 31 de marzo de 2020⁴, dispuso que para la recepción de solicitudes de trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en la ciudad de

¹ “...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”

² Documento 08 del expediente digital

³ Documento 07 del expediente digital.

⁴ <https://www.procuraduria.gov.co/porta/media/file/RES0143-2020.pdf>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, se había habilitado el correo: conciliacionadtvabarranquilla@procuraduria.gov.co y no el correo electrónico ilizcano@procuraduria.gov.co, razón por la que muy probablemente no le dieron trámite a la solicitud y con ello, queda evidenciada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Atendiendo ello encuentra el Despacho que, al no subsanar el defecto anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-RECHAZAR la demanda presentada por SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA - SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° DE HOY (12 de agosto de 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892da731df336eeacf2d2f94afa92e20b73d64fdcfb814138d9a19a4405e9eb5**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:19 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha recibido la respuesta ordenada al Distrito de Barranquilla-Secretaría de Seguridad Vial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, este Juzgado ordenó oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con el objetivo de que remitiese a éste Juzgado, con destino al proceso de referencia, las resoluciones pertinentes en el término de ocho (8) días.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no han aportado los documentos requeridos, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada, para que en el término de diez (10) días, allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con el objetivo de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de diez (10) días, copia de las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución BQFR2019067681 de 23/09/2019,
- ✓ Resolución BQFR2019064770 de 12/09/2019,
- ✓ Resolución, BQ-MP-2017051978 de 21/12/2018,
- ✓ Resolución BQ-MP-2016066286 de 08/09/2017.
- ✓

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

SEGUNDO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 092 DE HOY 12 DE AGOSTO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a7f0c4de4bab4a47dd980c7feceb3fe728e8ec581aebccded02e0c08d731d**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:20 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00130-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00130-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta, que está vencido el término de traslado de la demanda, así mismo fue allegada contestación por parte de la Notaría 10 del Círculo de Barranquilla.

Así las cosas, se considera pertinente de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

El Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020¹, ordenándose por Secretaría **citar a dicha audiencia al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas dentro de esta acción y al Defensor del Pueblo**, conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el día **9 de septiembre de 2021, a las 9.00 a.m.** por la aplicación TEAMS.

Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través de Internet.

Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.

¹ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través del enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1. APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MÓVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con windows 7 en adelante y con mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICRÓFONO Y CÁMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **9 de septiembre de 2021, a las 9.00 a.m.** a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

SEGUNDO: Cítese al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas y al Defensor del Pueblo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: La presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaría, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 92 DE HOY (12 de agosto de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

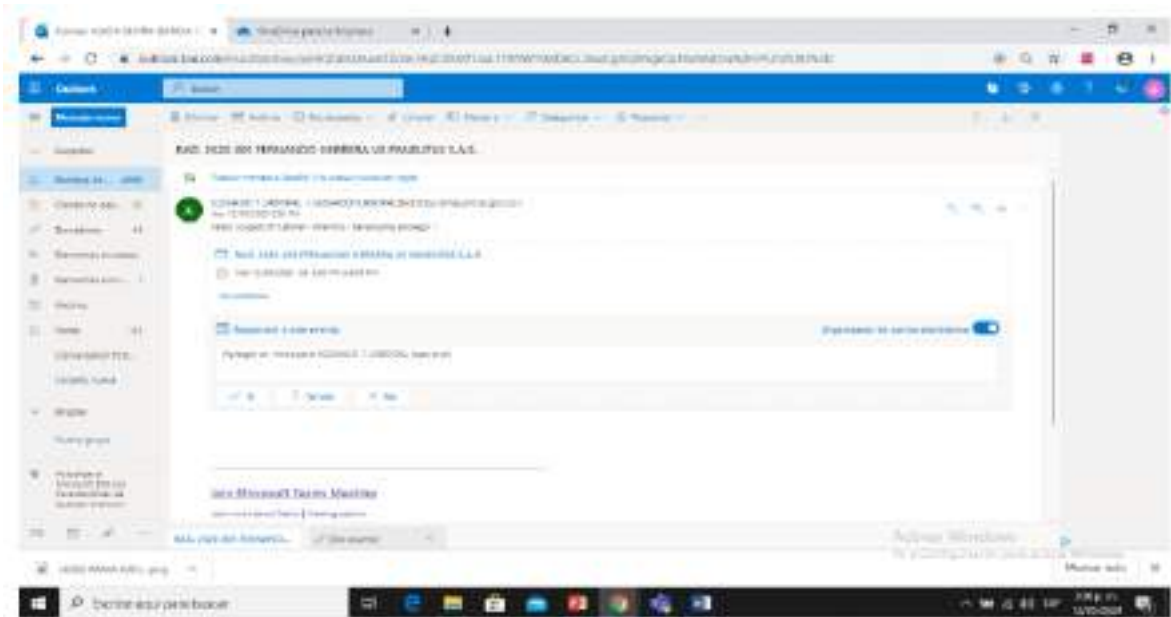
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

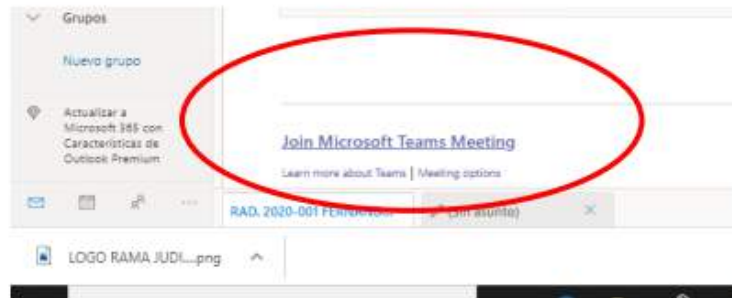
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



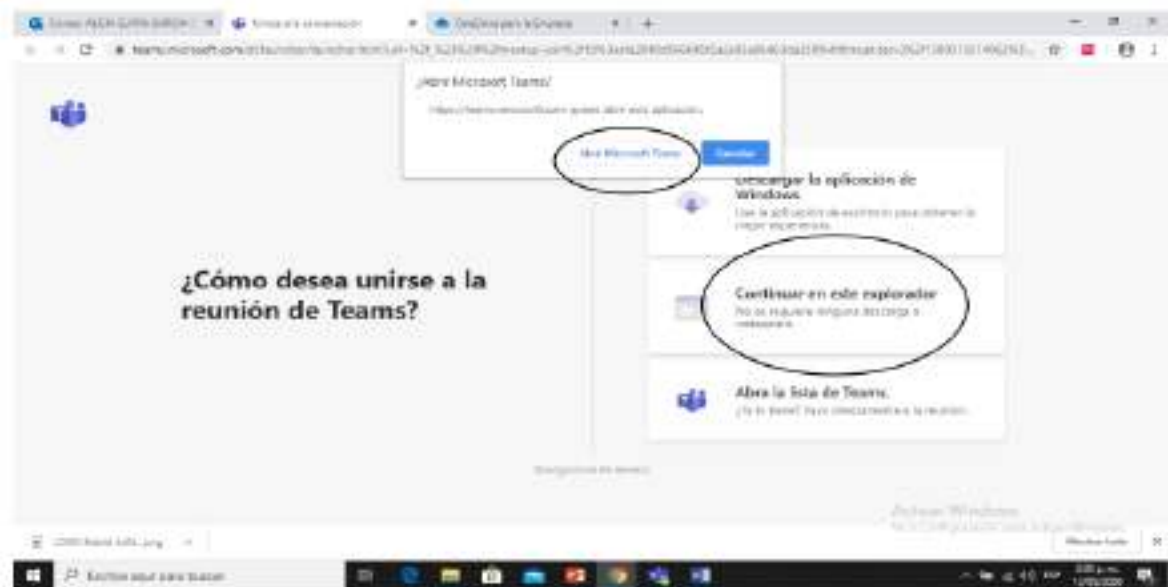
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

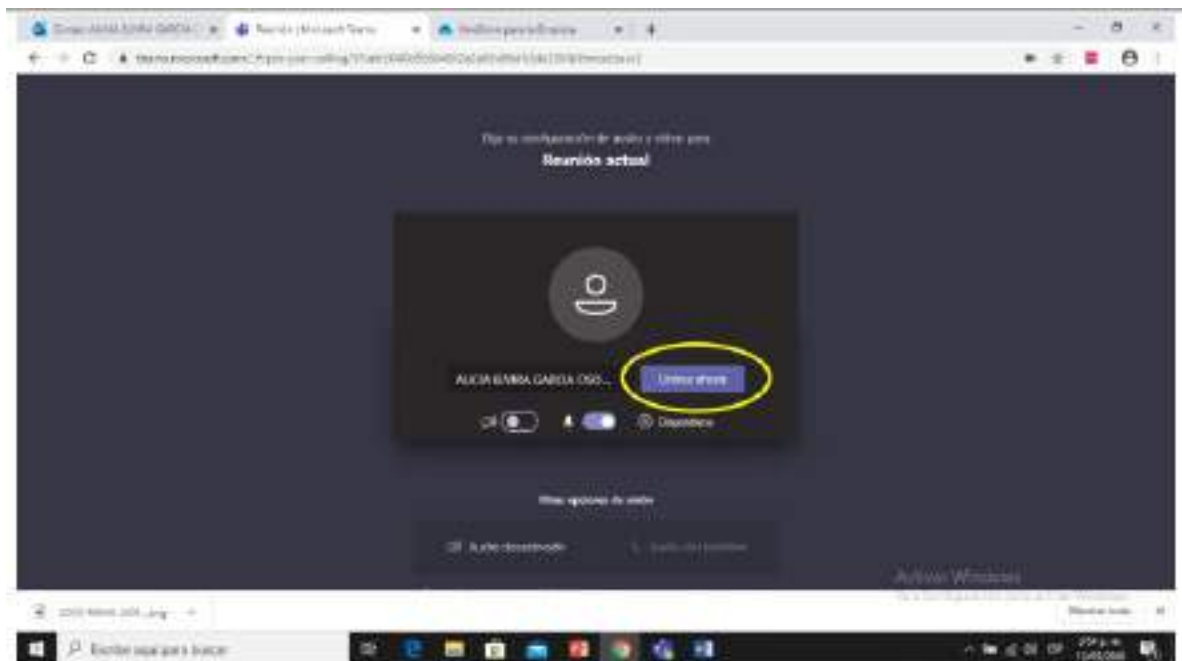
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

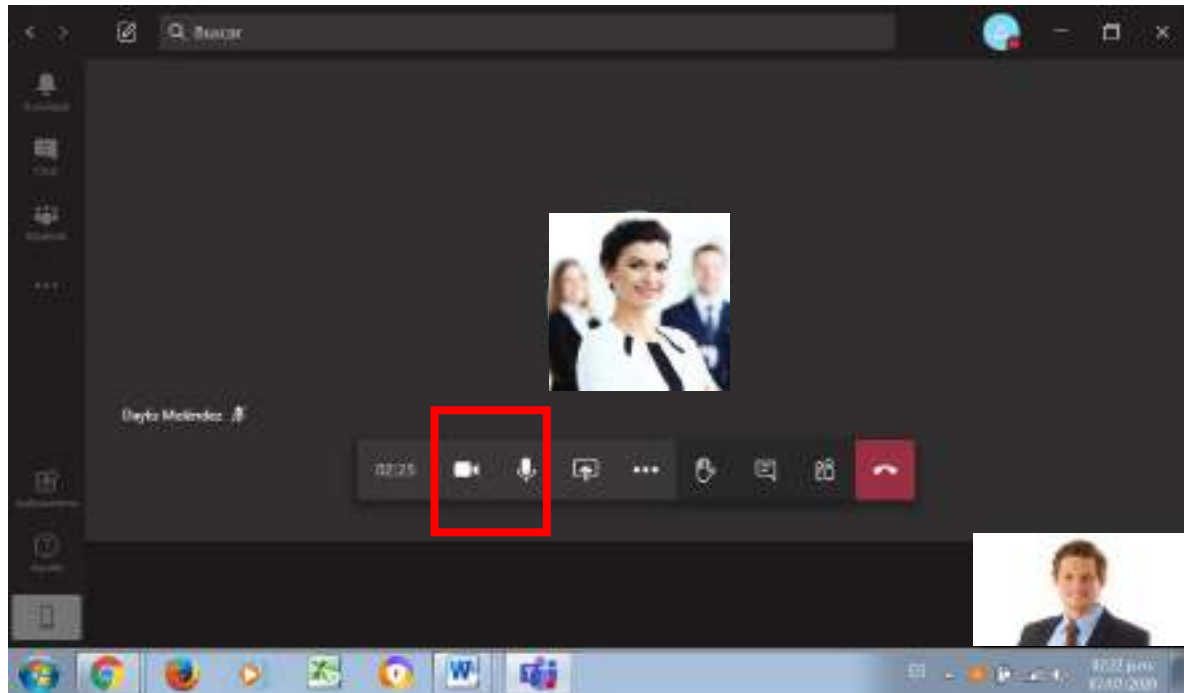
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

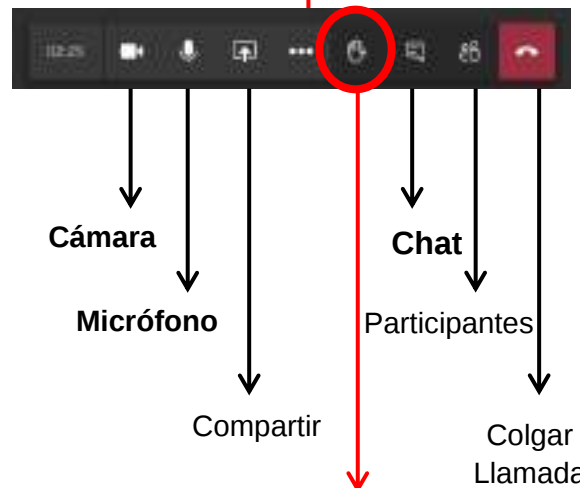
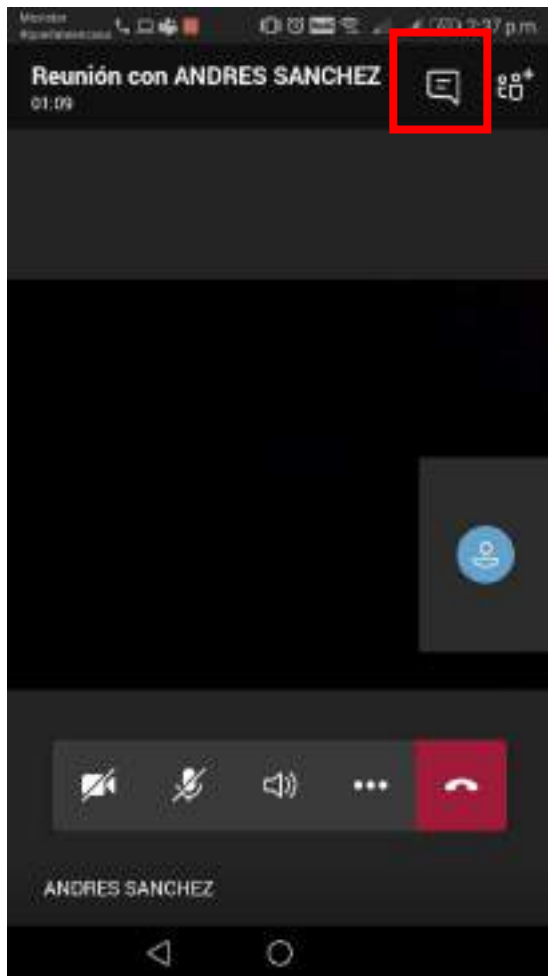


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004

Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3d1b8fec419232fd8d6116eb2998b670325a4cf58ccb12150e122a2fba61f9**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:21 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue subsanada la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ contra la POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (judiciales@casur.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
5. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las

¹ Ver documento digital No. 05.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
8. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
9. Reconózcase personería al abogado RICARDO ROJANO HELD, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
10. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
11. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°092 DE HOY (12 de agosto) de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bc41ffa1e4a0e0c806a1e430d07ae35ef610be0e56081c9ae6214efb761937**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:22 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00147-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- CLÍNICA REGIONAL DE CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada solicitud de desvinculación de fallo de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00147-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- CLÍNICA REGIONAL DE CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONTENIDO

II.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa visible a documento digital No. 09, solicitud de desvinculación de la Dirección de Sanidad Militar del fallo de tutela en agosto 5 de 2021 a través de correo enviado a las 9:01 a.m., advirtiendo el despacho una vez analizada la totalidad del expediente, que el proceso en referencia se encuentra terminado mediante sentencia del 2 de agosto de 2021 (documento digital No. 07).

Por lo que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se hace necesario traer a colación, lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., numeral 2, norma aplicable por analogía al trámite constitucional:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)”. De conformidad con lo anterior este despacho se abstendrá de resolver la solicitud de desvinculación presentada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, habida consideración que se trata de un proceso que ya terminó y sobre el cual no queda pendiente ninguna actuación que sobrevenga el interés en adelantar más actuaciones, máxime cuando ya la litis fue destrabada y se reitera se trata de un proceso terminado.

Lo anterior, impone estarse a lo decidido en sentencia del 2 de agosto de 2021, reiterando el Despacho que dicha sentencia hizo tránsito a cosa juzgada, máxime que la notificación del fallo ocurrió el mismo 2 de agosto de 2021, y no se observa que haya sido impugnado el fallo anterior, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, resulta inalterable, tal como lo ha dicho la H. Constitucional en sentencia C-548 de 1997 con ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ:

“La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Estarse a lo decidido en sentencia del 2 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°092 DE hoy 12 de agosto de 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Código de verificación: **00455324ba904356d7b81362924f78f784cac082688efdcf34f4db7d661f2c72**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:24 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00155-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que nos correspondió por reparto, paso al despacho para estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00155-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; *“La cuantía del presente asunto se fija en la suma de \$ 209.868.831 respecto del periodo comprendido entre el día 01 de mayo de 2009 hasta julio de 2021, y las diferencias, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de Vejez, a favor del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA.”¹*, sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

¹ Ver documento “01DemandayAnexos.pdf” página 13 del expediente escaneado 08001333300420210015500.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 92 DE HOY DOCE (12) DE AGOSTO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c13c2a2a27156aec8fcdc3596ddfad4e13084b43f87134946b15e59b6652b**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:24 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO
Demandado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para avocar su conocimiento

PASA AL DESPACHO
Diez (10) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO
Demandado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante providencia de dos (2) de julio de 2021 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, declaró la falta de jurisdicción al considerar que, el demandante buscaba la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con el Instituto de Tránsito del Atlántico, en el cargo de agente de tránsito, lo que lo ubicaba en la categoría de empleado público.

No obstante, al revisar el expediente, encuentra esta agencia judicial que, la entidad demandada sí reconoció el vínculo laboral en el periodo comprendido entre el 10/12/1980 al 15/07/1983, discutiéndose únicamente lo correspondiente a los aportes pensionales en el mencionado tiempo, dejándose expuesto que estuvo desempeñando el cargo de Guarda Bachiller III¹, de lo cual no es posible deducir la calidad de empleado público o trabajador oficial, como se afirma en la providencia relacionada.

Siendo ello así, resulta necesario, antes de decidir si se avoca su conocimiento o no, requerir a la entidad demandada para que certifique a este Juzgado la naturaleza de la vinculación del señor Ricardo Alfonso Romo Sarmiento, en el cargo de Guarda Bachiller III, identificado con C.C. 8.683.003.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

REQUIÉRASE al Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co certificación en la que conste la naturaleza de la vinculación del señor Ricardo Alfonso Romo Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 8.683.003, en el cargo de Guarda Bachiller III, esto es, si era trabajador oficial o empleado o público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹ Véase a folio 35 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 092 DE HOY (12 de agosto de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030fd54788396f459710521f834ea1f0e17aaa3be55c652519ceec00353ecc4**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:26 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

En cuanto a este requisito, la parte demandante señala en el escrito de demanda que sus pretensiones son contra NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, en el poder adosado señala como parte demandada únicamente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Así mismo, revisada la demanda y anexos, observa esta autoridad jurisdiccional que los actos acusados fueron expedidos por COLPENSIONES, por lo que es necesario que la parte demandante señale con claridad si su demanda es únicamente contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y/o también contra el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Debiendo en caso de señalar que también lo es contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, allegar poder en el que se incluya a dicha parte, pues en el que fue anexado únicamente se señala a COLPENSIONES.

De otra parte, en los hechos de la demanda se relata la vinculación laboral del actor con el INPEC, por lo que es necesario determinar si es menester también su presencia en esta actuación procesal a fin de evitar futuras nulidades. Para ello se advierte a la parte demandante que indique lo relativo a su comparencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 092 DE HOY (12 de agosto de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0bf128b7725b42f531e4451d010cc8e8fa16a1edc0fe4392f3a354d1d4b751**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:26 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00161-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CATALINA ROSA CAIROZA FERNÁNDEZ
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (10) de agosto de 2021, informándole nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00161-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CATALINA ROSA CAIROZA FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora CATALINA ROSA CAIROZA FERNÁNDEZ, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo lo siguiente: *“(...)inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá: A-CONDENAR a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la remuneración denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.(...)”*

Frente a la lectura a las pretensiones del actor, advierte el Juzgado que el Decreto demandado cubre mi condición de servidora judicial, como quiera que a través del Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en los resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidora de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, compartiendo la suscrita con la demandante la condición de servidora judicial ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción.

Por consiguiente, es menester la decisión de declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00161-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 92 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730be93245d00a02a071b2c766e3782bbb720b99f66aa503418da869d85ce23b**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:27 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00162-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (10) de agosto de 2021, informándole que nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00162-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JUÁN JOSÉ PATERNINA SIMANCA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor JUÁN JOSÉ PATERNINA SIMANCA, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo lo siguiente: *“(...)inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá: A-CONDENAR a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la remuneración denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.(...)”*

Frente a la lectura a las pretensiones del actor, advierte el Juzgado que el Decreto demandado cubre mi condición de servidora judicial, como quiera que a través del Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en los resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, compartiendo la suscrita con el demandante la condición de servidora judicial, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Por consiguiente la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00162-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 92 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e85738dcb050def40b7e8bd3914d04fd876b2274c19cdc2b85a3b1908c4095e**

Documento generado en 11/08/2021 01:07:27 p. m.